

**TEMA 3. DETENCIÓN: CONCEPTO, CLASES Y SUPUESTOS. PLAZOS DE DETENCIÓN. OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO QUE EFECTÚA UNA DETENCIÓN. CONTENIDO DE LA ASISTENCIA LETRADA. DERECHO DEL DETENIDO. RESPONSABILIDADES PENALES EN LAS QUE PUEDE INCURRIR EL FUNCIONARIO QUE EFECTÚA UNA DETENCIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS».**

## DETENCIÓN

### Concepto

La detención es una **medida cautelar** de carácter personal que consiste en la **privación temporal de libertad de una persona**, acordada en los casos y en la forma prevista por la ley, con la **finalidad de ponerla a disposición de la autoridad competente**.

## GARANTÍAS LEGALES

### Constitución Española (art. 17 CE):

#### 1. Derecho a la libertad y seguridad.

- Nadie puede ser privado de libertad salvo en los supuestos legales y con las formalidades exigidas.

#### 2. Límite temporal de la detención.

- La detención preventiva solo puede durar **el tiempo estrictamente necesario** para esclarecer los hechos.
- Máximo: **72 horas** → después: **libertad** o **puesta a disposición judicial**.

#### 3. Derechos del detenido.

- Información inmediata, clara y comprensible sobre:
  - a) Sus derechos.
  - b) Las razones de la detención.
- No está obligado a declarar.
- Tiene derecho a **asistencia letrada** durante diligencias policiales y judiciales.

#### 4. Control judicial.

- Procedimiento de **Habeas Corpus**: para la inmediata puesta a disposición judicial en caso de detención ilegal.
- También la ley fijará la duración máxima de la prisión provisional.

### Artículo 17 CE

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a

declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

#### Carácter de la detención:

- Es una **medida excepcional y restrictiva**.
- Debe aplicarse **en último extremo**, respetando formalidades legales.

#### Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim, art. 489):

- **Principio de legalidad:** Ningún español ni extranjero puede ser detenido fuera de los casos y formas previstas por la ley.

#### Apunte didáctico

- **Detener no es arrestar sin más**, sino una **limitación de un derecho fundamental** (libertad).
- Los **plazos son clave**: si pasan las 72 h y no se ha puesto al detenido en libertad o ante el juez, se incurre en **detención ilegal**.
- El **Habeas Corpus** es el "escudo" del ciudadano contra detenciones arbitrarias.
- El funcionario policial debe ser especialmente **escrupuloso** en cumplir las formalidades, porque **las responsabilidades penales** recaen directamente en él si se vulneran estos derechos

### PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN

#### Criterios básicos

1. **Gravedad de la infracción.**
  - No todas las infracciones justifican una detención.
  - Ejemplo: un delito grave sí, una infracción leve no.
2. **Sujeción del autor al procedimiento penal.**
  - Se detiene para **asegurar la presencia del autor ante la autoridad judicial**.
  - Circunstancias personales: riesgo de fuga, falta de domicilio, reincidencia...

#### Otros presupuestos doctrinales

1. **Peligro de fuga** (*periculum in mora*).
  - También riesgo de ocultación de pruebas, reiteración delictiva o alarma social.
2. **Sospecha fundada de comisión de un hecho delictivo** (*fumus boni iuris*).

**Conclusión:** debe existir un **fundamento real** (indicios de delito) y un **riesgo procesal** (fuga, destrucción de pruebas, alarma social) para justificar la detención.

### Tipos de detención según finalidad

- **Detención propia o imputativa.**
  - La más habitual: detención por delito, regulada en la LECrim.
- **Detención impropia.**
  - No vinculada directamente a un delito.
  - *Ejemplos:*
    - Detención administrativa de extranjeros para expulsión.
    - Detención de un enajenado/demente para internamiento en centro.

### Artículo 495 LECrim

- Regla general: **no se puede detener por simples delitos leves.**
- Excepción: cuando el presunto autor **no tiene domicilio conocido** ni **presta fianza suficiente**, a juicio de la autoridad o agente.

#### Artículo 495 LECrim

*No se podrá detener por la presunta comisión de delitos leves, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle.*

### Apunte didáctico

- **Detener no es automático:** incluso si hay delito, hay que valorar si hay **necesidad real**.
- La **doctrina distingue dos elementos:**
  - Que haya indicios de delito (*fumus boni iuris*).
  - Que haya riesgo procesal (*periculum in mora*).
- Los **delitos leves no suelen justificar detención:** en la práctica, suele bastar con **identificar y citar** al presunto autor.
- La **detención impropia** no es penal, pero sigue siendo una **privación de libertad** y por tanto exige **garantías constitucionales**.

## QUIÉN PUEDE DETENER

### LOS PARTICULARES

- **Pueden detener**, pero no **están obligados a hacerlo**.
- Su papel es **excepcional** → no se les exige actuar como policía ni poner en riesgo su seguridad.
- **Sí tienen obligación de denunciar** un delito que presencien.

**Artículo 490 LECrim**

Cualquier persona puede detener:

- 1.º Al que **intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.**
- 2.º Al **delincuente in fraganti.**
- 3.º Al que **se fugare del establecimiento penal** en que se halle extinguiendo condena.
- 4.º Al que **se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal** o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- 5.º Al que **se fugare al ser conducido al establecimiento** o lugar mencionado en el número anterior.
- 6.º Al que **se fugare estando detenido** o preso por causa pendiente.
- 7.º Al **procesado o condenado que estuviere en rebeldía.**

**Garantías art. 491 LECrim**

- El particular que detenga debe **informar al detenido de las razones de la detención** (salv guarda de sus derechos).
- Si el detenido lo exige, debe **justificar** que había motivos racionalmente suficientes para creer que se encontraba en alguno de los supuestos del art. 490.

**Artículo 491 LECrim**

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

**DETENCIONES POLICIALES****Rasgos generales**

- Son las más habituales, realizadas por las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**
- Reguladas en la **LECrím, art. 492.**
- Para los agentes no es una **potestad** como para los particulares, sino una **obligación.**

**Supuestos del art. 492 LECrim**

La autoridad o agente de policía judicial **tendrá obligación de detener:**

1. A cualquiera que se halle en los supuestos del art. 490 (los mismos que un particular).
2. Al procesado por delito con **pena superior a prisión correccional.**
  - Antes: >3 años.
  - Desde reforma 1998: >5 años de prisión.
3. Al procesado por delito con pena inferior, si por antecedentes o circunstancias puede presumirse que **no comparecerá** ante la autoridad judicial.
  - **Excepción:** si presta fianza bastante, a juicio del agente o autoridad.
4. **Detención por sospecha** (aunque no esté procesado), si concurren **dos requisitos:**
  - Motivos racionales para creer en la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito.
  - Motivos racionales para creer que la persona tuvo participación en él.

**Si no procede la detención (art. 493 LECrim)**

- El agente **no detendrá**, pero deberá:

- **Identificar** al procesado o delincuente: nombre, apellidos, domicilio, demás datos.
- Reflejarlo en diligencia dentro del **atestado**.
- Remitir al **Juez o Tribunal** competente junto con el atestado.
- “Tomar nota” = levantar diligencia formal de identificación en el atestado.

#### **Artículo 493**

*La Autoridad o agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior. Esta nota será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.*

#### **Apunte didáctico**

- **La policía no tiene opción de “decidir” detener o no** cuando la LECrim lo establece → es una **obligación legal**.
- La **detención por sospecha** es clave: no exige pruebas plenas, pero sí **indicios racionales** tanto de delito como de participación.
- Si **no procede detener, no significa que no se actúe**: se instruye atestado con identificación completa y se pasa a la autoridad judicial/fiscal.
- Así se garantiza un equilibrio: no detener de forma arbitraria, pero tampoco dejar los hechos sin respuesta

#### **Mini-supuesto**

La Policía Local identifica a un hombre tras una pelea en la que otro ha resultado con lesiones leves. El agresor se encuentra documentado, tiene domicilio fijo en la localidad y carece de antecedentes.

**Pregunta:** ¿Procede detener o basta con instruir diligencias de identificación en el atestado y remitirlo a la autoridad judicial?

### **DETENCIÓN ACORDADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O POR EL MINISTERIO FISCAL DETENCIÓN ACORDADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (ARTS. 494 Y SS. LECRIM)**

El juez puede acordar la detención en los siguientes supuestos:

1. **Mismos casos que la Policía Judicial.**
2. **Citación coercitiva:** cuando el inculpado desatiende injustificadamente la orden de comparecencia.
3. **Testigos:** que incumplen reiteradamente la citación para declarar.
4. **Detención confirmatoria:** cuando recibe al detenido de la Policía, puede mantenerlo hasta 72 h para decidir libertad o prisión provisional.

#### ❖ **Competencia territorial:**

- Si el juez que recibe al detenido **no es competente**:

- Remite diligencias y persona al juez competente.
- No obstante, puede practicar primeras diligencias y decidir entre libertad o prisión antes de remitir.

❖ **Puesta a disposición judicial:**

- Policía o Guardia Civil, una vez termina el atestado, entrega físicamente al detenido al **Juzgado de Instrucción**.
- Se celebra audiencia en máximo 72 h → decisión: **prisión provisional o libertad (con o sin fianza)**.
- Deben estar presentes: Ministerio Fiscal, partes acusadoras (si existen), detenido y su abogado.

**DETENCIÓN ACORDADA POR EL MINISTERIO FISCAL**

- Puede ordenar la detención en **los mismos supuestos que la Policía Judicial**.
- También cuando una persona **citada coercitivamente** por el Fiscal **no comparece**.

❖ **Citación** (arts. 486–488 LECrim):

- La persona imputada será citada para ser oída, salvo que proceda directamente la detención.

**Artículo 486**

*La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención.*

- Si no comparece sin causa legítima → orden de detención.

**Artículo 487**

*Si el citado, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.*

- Durante la instrucción, el juez instructor puede llamar a declarar a quienes haya indicios fundados de culpabilidad.

**Artículo 488**

*Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer a cuantas personas convenga oír, por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.*

❖ **Testigos** (art. 420 LECrim):

- El testigo que no comparece sin causa justificada:
  - **Multa** de 200 a 5.000 €.
  - Si persiste: puede ser conducido por la Policía Judicial.
  - Además, puede incurrir en **delito de obstrucción a la justicia** (art. 463.1 CP).

- O en **desobediencia grave a la autoridad** (si se niega a declarar)

#### Artículo 420

*El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad.*

#### Apunte didáctico

- El **juez y el fiscal no “ejecutan” la detención**, sino que **ordenan a la Policía Judicial** que la lleve a cabo.
- La **citación coercitiva** es una figura clave → primero se cita, y si no comparece sin motivo, se convierte en orden de detención.
- Incluso los **testigos** pueden ser detenidos en casos de reiterada incomparecencia, porque la justicia necesita garantizar su testimonio.
- El **plazo de 72 h** también juega aquí: una vez entregado el detenido al juez, se debe celebrar audiencia dentro de ese plazo.

### DERECHOS DEL DETENIDO

Vienen regulados en el **Artículo 520** de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

#### Principios generales (art. 520.1)

- La detención y prisión provisional deben practicarse en la **forma menos perjudicial** para el detenido (persona, reputación, patrimonio).
- Respeto a derechos constitucionales: **honor, intimidad e imagen**.
- Duración: **el tiempo estrictamente necesario**.
- **Plazo máximo de detención: 72 horas** → libertad o juez.
- En el **atestado** debe constar hora y lugar de la detención y de la puesta en libertad o a disposición judicial.

#### Artículo 520.1

*La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.*

*La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.

### Derechos informados al detenido (art. 520.2)

Deben notificarse **por escrito**, en lenguaje claro, en idioma comprensible y **de forma inmediata**.

#### Artículo 520.2

Toda persona detenida o presa será **informada por escrito**, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y **de forma inmediata**, de **los hechos que se le atribuyan** y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los **derechos que le asisten** y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a **guardar silencio no declarando si no quiere**, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
- b) Derecho a **no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable**.
- c) Derecho a **designar abogado**, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- d) Derecho a **acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad**.
- e) Derecho a **que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee**, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
- f) Derecho a **comunicarse telefónicamente**, sin demora injustificada, **con un tercero de su elección**. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.
- g) Derecho a **ser visitado por las autoridades consulares de su país**, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a **ser asistido gratuitamente por un intérprete**, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- i) Derecho a **ser reconocido por el médico forense** o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a **solicitar asistencia jurídica gratuita**, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del **plazo máximo legal de duración de la detención** hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención. (**Habeas corpus**).

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos **se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos** durante todo el tiempo de la detención.

**Artículo 520.2 bis**

La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos **se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación** de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

**Artículo 520.3**

**Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular.** En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

**Artículo 520.4**

**Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.**

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

**Artículo 520.5**

**El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio.** Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

**El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo.** Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.

**Esquema visual****Derechos del detenido (art. 520 LECrim)**

- **Principio:** detención mínima y no lesiva.
- **Plazo:** estrictamente necesario; máx. 72 h → libertad o juez.
- **Información inmediata y por escrito:**
  1. Guardar silencio.
  2. No autoincriminarse.
  3. Abogado ( $\leq 3$  h).
  4. Acceso a elementos esenciales del atestado.
  5. Comunicación a familiar/persona; extranjeros → cónsul.
  6. Llamada telefónica (novedad 2015).
  7. Contacto con autoridades consulares.
  8. Intérprete gratuito.
  9. Reconocimiento médico.
  10. Asistencia jurídica gratuita.
  11. Procedimiento de Habeas Corpus.
- **Especialidades:**
  1. Menores → Fiscalía de Menores + padres/tutores.
  2. Capacidad modificada → tutores + Fiscal.
  3. Extranjeros → cónsul.
  4. Abogado → libre designación / oficio ( $\leq 3$  h).

**FUNCIONES DEL ABOGADO DEL DETENIDO****Funciones del abogado del detenido (art. 520.6–8 LECrim)****Funciones principales****a) Garantía de derechos**

- Puede pedir que se informe de nuevo al detenido de sus derechos.
- Puede solicitar un **reconocimiento médico** si lo considera necesario.

**b) Intervención en diligencias**

- Declaraciones del detenido.
- Reconocimientos en rueda.
- Reconstrucciones de hechos.
- Puede pedir aclaraciones o ampliaciones y que consten incidencias en el acta.

**c) Asesoramiento**

- Informar al detenido sobre las consecuencias de consentir o no ciertas diligencias (ej. pruebas).
- Especial mención: **muestras de ADN (frotis bucal)**. Si se niega → el juez puede imponer la práctica con medidas coactivas mínimas.

#### d) Entrevista reservada con el detenido

- Antes incluso de declarar ante policía, fiscal o juez (novedad de la reforma de 2015).
- Salvo excepciones del art. 527 LECrim (incomunicación, terrorismo, etc.).

#### Otras garantías

- **Confidencialidad** de las comunicaciones abogado–detenido (también para intérpretes).
- **Renuncia al abogado:**
  - Solo en delitos contra la **seguridad del tráfico**.
  - Requisitos: información clara y suficiente; renuncia revocable en cualquier momento.

### DURACIÓN DE LA DETENCIÓN

#### Regla general

- **Art. 17.2 CE + art. 520 LECrim.**
- La detención debe durar **el tiempo estrictamente necesario** para practicar las diligencias de investigación.
- **Plazo máximo absoluto: 72 horas.**
- Una detención puede ser **ilegal incluso antes de 72 h** si no se realizan diligencias y se mantiene sin justificación al detenido.

#### Supuestos excepcionales: delitos de terrorismo, bandas armadas o rebeldes (art. 520 bis LECrim)

- **Duración máxima: 120 horas (5 días).**
- Requisitos:
  - Dentro de las **primeras 48 horas** → solicitar prórroga motivada.
  - El juez debe resolver en **24 horas** siguientes.
- **Incomunicación:**
  - Puede solicitarse al juez dentro del mismo plazo.
  - Mientras se resuelve, el detenido queda **cauteladamente incomunicado**.
- El juez puede requerir información en cualquier momento o delegar en otro juez para verificar la situación

#### **Artículo 520 bis**

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis (bandas armadas o terrorismo) será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención.

No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en

*resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.*

*3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.*

## INCOMUNICACIÓN DEL DETENIDO (arts. 509 y 527 LECrim)

### Concepto

- La incomunicación es una **medida excepcional** que puede acordar el juez cuando lo justifiquen las circunstancias (delitos graves: terrorismo, crimen organizado, etc.).
- Supone la **restricción de determinados derechos**, aunque nunca del derecho de defensa.

### Derechos que pueden restringirse (art. 527.1 LECrim)

1. **Designación de abogado de confianza** → solo abogado de oficio.
2. **Comunicaciones personales** → salvo con juez, fiscal y médico forense.
3. **Entrevista reservada con su abogado.**
4. **Acceso del detenido o su abogado a las actuaciones** → limitado a elementos esenciales para impugnar la detención.

### Procedimiento (art. 527.2)

- Se acuerda **por auto motivado del juez**.
- Si lo solicita Policía Judicial o Ministerio Fiscal → las restricciones solicitadas se aplican cautelarmente durante **24 horas**, plazo en el que el juez debe pronunciarse.
- El juez puede acordar también el **secreto de las actuaciones**.
- El juez debe **controlar activamente** las condiciones de la incomunicación.

### Control médico (art. 527.3)

- Reconocimientos médicos frecuentes:
  - **Al menos dos cada 24 horas.**
  - Según criterio facultativo

## DETENCIONES EN ALTA MAR

- Reguladas en el **art. 520 ter LECrim**
- Afectan a detenidos en **espacios marinos** por delitos previstos en el art. 23.4.d) de la LOPJ (delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves, piratería, tráfico de drogas, trata, terrorismo...).
- Principio general: se aplican los **mismos derechos del detenido** (art. 520), pero adaptados a los medios disponibles en el buque o aeronave.
- **Plazo máximo:** 72 horas.
- **Puesta a disposición judicial:**
  - Debe hacerse **tan pronto como sea posible**.
  - Puede ser **telemática** (videoconferencia, comunicación electrónica), cuando la distancia o el aislamiento impidan la comparecencia física ante el juez dentro del plazo.

## DETENCIONES ESPECIALES POR RAZÓN DEL SUJETO DETENIDO

### LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

#### Supuestos de inmunidad total

- **El Rey** → nunca puede ser detenido.
- **Jefes de Estado extranjeros, embajadores y diplomáticos** → nunca pueden ser detenidos (inmunidad diplomática).

#### Supuestos con inmunidad parcial

- **Agentes consulares y asimilados:**
  - No pueden ser detenidos por actos consulares.
  - Sí pueden ser detenidos por **delito grave** y con **decisión judicial**.
- **Senadores y Diputados (Cortes Generales):**
  - Solo en **flagrante delito** o por orden de la **Sala Segunda del Tribunal Supremo**.
- **Miembros de Asambleas Legislativas autonómicas:**
  - Igual que Diputados/Senadores.
  - Competencia: **TSJ** de la Comunidad Autónoma.
- **Jueces:**
  - Solo por orden del juez competente.
  - Excepción: flagrante delito.
- **Fiscales:**
  - Solo con autorización de su superior jerárquico, salvo orden judicial competente o flagrante delito.
- **Defensor del Pueblo y sus Adjuntos:**
  - Solo en flagrante delito o por orden de la **Sala Segunda del TS**.
- **Miembros de Mesas Electorales:**
  - No pueden ser detenidos en horas de elección.
  - Excepción: flagrante delito.
- **Militares en servicio de armas:**
  - Deben ser detenidos por sus jefes.
  - Excepción: flagrante delito fuera del alcance de sus jefes

### EXTRANJEROS IRREGULARES

Detención cautelar con **máximo de 72 horas**. Después hay que ponerlo en **libertad o ingresarlo en Centro de Internamiento de Extranjeros** (dicta Juez de Instrucción), **donde podrá estar hasta 60 días**.

### ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN

#### Regulación y concepto

**Anteriormente** → Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega (**DEROGADA**)

**Actualmente** → **Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea**

Es una **resolución judicial europea** que sustituye a la extradición clásica entre Estados miembros. Finalidad:

- Ejercicio de acciones penales.
- Ejecución de una condena de prisión o medida privativa de libertad.

#### Órganos competentes en España (art. 35)

- **Emisión** → juez o tribunal que conozca de la causa.
- **Ejecución:**
  - Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.
  - Juez Central de Menores (si el reclamado es menor).
- **Autoridad central** (funciones de coordinación) → Ministerio de Justicia.

#### Requisitos de emisión (art. 39)

- Para **acciones penales** → cuando se cumplan los requisitos para acordar la **prisión preventiva** (o internamiento cautelar en menores).
- Para **ejecución de condena** → solo si la pena o medida privativa de libertad **no es susceptible de suspensión o sustitución**.

#### Delitos sin control de doble tipificación (arts. 20 y 39)

- Lista de **32 delitos graves** (terrorismo, pertenencia a organización criminal, trata de seres humanos, explotación sexual de menores, corrupción, tráfico de drogas, blanqueo de capitales, falsificación de moneda, homicidio, violación, secuestro, etc.).
- Condición → pena o medida de seguridad de al menos **3 años** en el Estado emisor.
- En los demás delitos → puede exigirse la **doble incriminación** (que también sean delito en España).

#### Procedimiento y plazos (arts. 50–54, 59)

1. **Detención en España** → el detenido debe ser puesto en **72 horas** a disposición del Juez Central de Instrucción.
2. **Audiencia** → con presencia del detenido, abogado y Ministerio Fiscal.
  - Si consiente la entrega → auto inmediato, entrega en un máximo de **10 días**.
  - Si no consiente → decide la **Audiencia Nacional** en un plazo de **60 días** (prorrogable otros 30 por causa justificada).
3. **Entrega material** → en 10 días desde la decisión (máx. 20 por causa ajena).

#### Causas de denegación (arts. 48–49)

- **Obligatorias:**
  - Ne bis in idem (ya juzgado en otro Estado miembro).
  - Minoría de edad según la legislación española.
  - Amnistía, indulto o cosa juzgada en España por los mismos hechos.
  - Prescripción de la acción o de la pena.
  - Vulneración de derechos fundamentales.
- **Facultativas:**
  - Si la persona está siendo procesada en España por los mismos hechos.

- Razones humanitarias graves

## PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

### Regulación

- **Art. 17.4 CE** → la ley regulará el procedimiento de *Habeas Corpus* para la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.
- **LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».** → desarrolla el procedimiento.

### ¿Qué es el Habeas Corpus?

Es un **procedimiento rápido y especial** que garantiza la libertad personal frente a detenciones o internamientos ilegales. Su objeto es que el detenido sea **inmediatamente presentado ante un juez** para que valore la legalidad de su privación de libertad.

### Supuestos de detención ilegal (art. 1)

Se considera ilegalmente detenida una persona cuando:

- Lo ha sido sin supuestos legales o sin formalidades exigidas.
- Está ilícitamente internada en un establecimiento o lugar.
- Ha superado el plazo legal de detención (72 h) sin libertad o puesta a disposición judicial.
- Se le privan los derechos constitucionales y procesales que le corresponden.

#### **Artículo primero.**

*Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.*

*A los efectos de esta ley se consideran personas ilegalmente detenidas:*

- Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.*
- Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.*
- Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.*
- Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.*

### Competencia (art. 2)

- **Regla general:** Juez de Instrucción del lugar donde se encuentre el detenido.
- **Excepciones:**
  - Delitos de terrorismo o competencia de Audiencia Nacional → Juez Central de Instrucción.
  - Delitos militares → Juez Togado Militar de Instrucción.

**Artículo segundo.**

*Es competente para conocer la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.*

*Si la detención obedece a la aplicación de la ley orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.*

*En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.*

**Quién puede pedirlo (art. 3)**

- El propio privado de libertad, su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes, hermanos, representantes legales.
- Ministerio Fiscal.
- Defensor del Pueblo.
- El propio Juez competente, **de oficio**.
- Jurisprudencia: también el **abogado del detenido**.

**Forma:** escrito o comparecencia oral, sin necesidad de abogado ni procurador (art. 4).

**Artículo tercero.**

*Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta ley establece:*

*a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores, sus representantes legales, y respecto a las personas con discapacidad con medidas de apoyo judiciales, la persona que preste su apoyo con facultad de representación específica para este acto concreto.*

*b) El Ministerio Fiscal.*

*c) El Defensor del Pueblo.*

*d) El abogado defensor del privado de libertad.*

*Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.*

**Procedimiento (arts. 7–8)**

1. **Solicitud** → ante Juez de Instrucción, Policía Judicial o persona bajo cuya custodia se encuentre → traslado inmediato al Juez.
2. **Auto de incoación** → el Juez ordena presentar al detenido sin demora o se traslada él mismo.
3. **Audiencia** → el juez oye al detenido, a su abogado (si lo hay), al fiscal y a la autoridad que lo custodia.
4. **Prueba rápida** → el juez admite y practica pruebas pertinentes en el acto.
5. **Resolución en 24 h** desde la incoación → auto motivado con una de estas decisiones:
  - Archivar (detención legal).
  - Poner en libertad al detenido.
  - Mantener la detención pero cambiando establecimiento o custodia.
  - Ponerlo inmediatamente a disposición judicial si ha pasado el plazo legal.

**Artículo séptimo.**

*En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquél en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.*

*Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquélla bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.*

*El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.*

*En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.*

**Artículo octavo.**

*Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:*

- 1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.*
- 2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:*
  - a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.*
  - b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban.*
  - c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.*

**Jurisprudencia (STC 23/2004, de 23 de febrero de 2004, entre otras)**

- Hay dos límites temporales para detención legal:
  - **Absoluto:** 72 horas.
  - **Relativo:** finalización de diligencias policiales (si ya se acabaron, no se puede alargar hasta 72 h)

**Apunte didáctico**

- No es un recurso: es un **procedimiento autónomo y rápido**.
- El **juez decide en 24 horas**.
- Protege frente a abusos de autoridades, pero también frente a internamientos ilegales por particulares o instituciones.
- Incluso los menores o incapacitados pueden ser protegidos a través de representantes legales.
- Muy vinculado al art. 17 CE: es la **garantía suprema de la libertad personal**.